

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE MAERSK CONTAINER INDUSTRY
SAN ANTONIO SPA Y REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N°2 / ROL F-050-2024

Santiago, 27 DE FEBRERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia [del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1° Con fecha 25 de octubre de 2024, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-050-2024 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-050-2024, con la formulación de cargos a Maersk Container Industry San Antonio SpA. (en adelante "titular"), titular del Proyecto Terminal de Contenedores Cormoran III, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2° Luego, con fecha 11 de noviembre, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.



3° En la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue ampliado de oficio, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles.

4° Con fecha 18 de noviembre de 2024 el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 26 de noviembre de 2024 lo que consta en acta levantada al efecto.

5° Posteriormente, con fecha 3 de diciembre de 2024, Iván Antonio Bravo Bravo, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) un programa de cumplimiento, a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, que constan en el expediente sancionatorio, y entre los cuales se encuentra: Copia del acta de la sesión de directorio de Maersk Container Industry San Antonio SpA., celebrada con fecha 7 de mayo de 2024, y reducida a escritura pública con fecha 17 de mayo de 2024, en la Notaría de Santiago de Patricia Manríquez Huerta, por el cual Maersk Container Industry San Antonio SpA confiere mandato, entre otras personas, a Iván Antonio Bravo Bravo para representar a la titular.

6° Adicionalmente, en dicha presentación, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

7° Posteriormente, el 12 de diciembre de 2024, Iván Antonio Bravo Bravo delega poder a los abogados Martín Astorga Fourt y Miguel Ortiz Quiroga, para actuar conjunta o separadamente, en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

8° La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”** (en adelante, “Guía de RILes”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

9° En atención a lo expuesto en los considerandos 2, 3 y 5 de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, se considera que la empresa presentó, dentro de plazo el referido PDC, y que no concurren a su respecto los impedimentos señalados en dichas normas.

10° Finalmente, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser



consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11º Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean consideradas en la versión refundida de un PDC, el que deberá ser presentado en el plazo que se dispondrá al efecto.

A. Observaciones generales al PDC

12º En caso de que el titular cuente con informes de ensayo asociados a los períodos en que se constataron los hechos infraccionales N°1 y/o 2, deberá acompañarlos junto a la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, en consecuencia se deberá eliminar la siguiente acción “Entregar a la Superintendencia copia de los informes de ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”. A su vez, en el escrito conductor se deberá individualizar y ordenar cronológicamente los informes de ensayo, identificando el periodo de monitoreo al que corresponde.

13º Asimismo, se debe modificar las descripciones de los efectos negativos de las acciones asociadas a falta de información, es decir de los cargos N°1 y N°2, por la siguiente expresión: “La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”.

14º En relación de los costos estimados netos indicados en el formulario para la presentación de un Programa de Cumplimiento para la infracción a la norma de emisión D.S. N°90/2000, se advierte que los costos de deben indicar *en miles de \$*, por lo que se deben modificar en tal sentido.

15º Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en “[E]laborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)", se realizan la siguiente observación que se deberán reiterar en los hechos infraccionales N°1,2 y 3:

15.1 Acciones: se deberá incorporar en un párrafo aparte la expresión: “Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado”.

16º Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en “[C]apacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del



establecimiento”, se realizan las siguientes observaciones que se deberán reiterar en los hechos infraccionales N°1,2 y 3:

16.1 **Acciones:** se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: “Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas”.

16.2 **Costo estimado neto:** se debe justificar el costo indicado en el Programa de Cumplimiento.

B. Observaciones específicas a las acciones obligatorias del PDC

17º Respecto de la acción “[C]argar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...”, se solicita:

17.1 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. **Indicador de cumplimiento:** Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC”.

17.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

17.3 **Comentarios:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

18º Respecto de la acción “[C]argar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final (...”, se solicita:

18.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento”.

18.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “Al noveno mes contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.



C. **Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional: “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo” (Nº1)**

19º Respecto de la acción “[R]eportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se solicita:

19.1 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por la siguiente expresión: “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. **Indicador de Cumplimiento:** Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo”.

19.2 **Costo:** se debe reemplazar lo indicado por la expresión “no aplica”, debido a que constituyen obligaciones legales relativas al control de la descarga de RILes exigidas en la norma de emisión.

D. **Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional: “No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o Norma de Emisión” (Nº2)**

20º Respecto de la acción “[R]eportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se debe solicita:

20.1 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por la siguiente expresión: “En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión. **Indicador de Cumplimiento:** Se reportan todos los remuestreos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”.

20.2 **Costo:** se debe reemplazar lo indicado por la expresión “no aplica”, debido a que constituyen obligaciones legales relativas al control de la descarga de RILes exigidas en la norma de emisión.

20.3 **Comentarios:** se debe eliminar lo indicado.



E. **Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “Superar los límites máximos permitidos en su Programa de Monitoreo” (N°3)**

21º A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones propuesto para este hecho infraccional.

E.1 Observaciones relativas a las acciones para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida

22º Respecto de la acción “No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo correspondiente”, se solicita:

22.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “Indicador de cumplimiento: Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención”.

22.2 **Plazo de ejecución:** se debe reemplazar la redacción por lo siguiente: “6 meses contados desde el término de la ejecución de la acción de mantención del sistema”

23º Respecto de la acción “[R]ealizar una mantención de las instalaciones del sistema de tratamiento de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, con base a lo identificado en el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”:

23.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “Indicador de cumplimiento: Mantenciones realizadas”.

23.2 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar lo señalado por “2 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”.

23.3 **Costo:** aquellos indicados deben estar asociados a la actividad de mantención que se realizará durante la ejecución del Programa de Cumplimiento y no a las realizadas con anterioridad al hecho infraccional.

24º Respecto de la acción “[R]ealizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC) (...):”

24.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “Indicador de cumplimiento: Monitoreos mensuales adicionales realizados”.

24.2 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar lo señalado por: “8 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.





24.3 **Costo:** se debe verificar los costos asociados al monitoreo adicional que se realizará por la ETFA considerando solo los parámetros superados.

25º 23º Por último se debe eliminar la acción “[A]compañar un remuestreo para los parámetros indicados en la Res. Ex. N° 1/F-050-2024 (es decir, hidrocarburos fijos y sulfatos), a través de la ventanilla única de la plataforma RETC.”, debido a que no está orientada a retornar al cumplimiento de la norma emisión infringida.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por Maersk Container Industry San Antonio SpA. con fecha 3 de diciembre de 2024.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SEÑALAR**, que Maersk Container Industry San Antonio SpA. debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que considere las observaciones realizadas en la parte considerativa, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **SE TIENE POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORARÁN AL EXPEDIENTE**, los documentos individualizados en el considerando 4º de la presente resolución.

V. **SE TIENE PRESENTE** la personería de Iván Antonio Bravo Bravo para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de Maersk Container Industry San Antonio SpA.

VI. **TÉNGASE PRESENTE LA DELEGACIÓN DE PODER A LOS APODERADOS** Martín Astorga Fourt y Miguel Ortiz Quiroga.

VII. **TENER PRESENTE** la solicitud del titular de ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

VIII. **TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10





megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl, maria.vecchiola@sma.gob.cl y amanda.luco@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

IX. NOTIFICAR A Maersk Container Industry

San Antonio SpA. por correo electrónico a las casillas indicada para estos efectos.



BOL/DRF/ALV/MPVG

Notificación:

- Representante de Maersk Container Industry San Antonio SpA., a las siguientes casillas electrónicas:

C.C:

- Oficina Regional de Valparaíso de la SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

